EXP. NUM. 188/2015-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **30 (treinta) de octubre 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **188/2015-II,** promovido por **,** por su propio derecho, quien demando a la **DIRECCION DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y al ciudadano ************, en su carácter de notificador adscrito a la citada Dirección,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **20 (veinte) de enero de 2015 (dos mil quince),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **,** por su propio derecho viene, demandando a la **DIRECCION DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA** a quien le atribuye la expedición del acta de notificación de multas expedido con número de folio **** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), **y al ciudadano ************, en su carácter de notificador adscrito a la citada Dirección**, a quien le atribuye la ejecución del acta de notificación realizada en fecha 09 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince).

ACTUACIONES

2.- En fecha **30 (treinta) de enero de 2015 (dos mil quince)** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien no produjo contestación en tiempo y forma no

obstante estar debidamente notificada del acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la demanda, según se desprende de las constancias que integran la presente pieza de autos.

3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en

estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazadas, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado los cuales lo constituyen: el acta de notificación de multas expedida con número de folio **** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), y la ejecución del acta de notificación realizada en fecha 09 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince); respecto de lo anterior, la pretensión procesal de la parte actora la constituye la nulidad del acto administrativo en descripción por considerar que la actuación de la autoridad transgrede las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en virtud de que no señala el precepto legal que le otorgue existencia jurídica, competencia y facultad para expedir el acta de notificación de multas.

ACTUACIONES

Enseguida, previo al estudio de los puntos controvertidos en observancia a lo previsto por los artículos 93, y 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor se pronuncia al análisis de una causal de sobreseimiento advertida de manera oficiosa, atendiendo, además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden Público, que debe analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el

juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer y resolver el fondo de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

Apoya dicho actuar el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

> **ACCIÓN ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**. La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden PÚBLICO el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.
> Amparo civil directo 558/51. Dean Eaton Mary y coag. 4 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 1944/54. Lorenzo Salvador.2 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5150/54. Miguel Hernández Ramírez. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5093/96. Ángela Carreón de Torres. 24 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2753/60 Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos. Nota: por ejecutoria de fecha 5 de marzo de 1997, la Primera Sala declaro improcedente la contradicción de tesis 62/96 en que había participado el presente criterio.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con la fracción V del ordinal 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo relativo señalan:

> **ARTÍCULO 94.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:
>
> (…)
>
> III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia alguna de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
>
> (…)

ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos: (Ref. Por Decreto No. 160, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017).

...

V. Que no afecten los intereses del demandante; (Ref. por Decreto 264, publicado en el P.O. No. 110 de fecha 14 de septiembre de 2011) ....

Conforme a estas disposiciones tenemos que el juicio que se tramita ante este Tribunal, es improcedente cuando no afecten los intereses del demandante.

En el caso en estudio, se actualiza el supuesto de improcedencia que nos ocupa, si tomamos en cuenta que la demandante hace valer conceptos de nulidad en contra de actos que no afectan sus intereses, como lo es la ejecución del acta de notificación realizada en fecha **09 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince);** cuyo objeto es el hacer del conocimiento de la parte actora del acta de notificación de multas expedido con número de folio **** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), expedido por el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

ACTUACIONES

Sin embargo es necesario precisar, que la notificación es el medio que la ley señala para dar a conocer a una persona un hecho, acto o resolución dictado en un procedimiento, o en un proceso, para que se produzca efectos legales y el interesado no quede en estado de indefensión; la notificación en materia fiscal tiene tres efectos principales : 1.- Que el interesado conozca el contenido del acto, resolución o acuerdo que la autoridad fiscal ha emitido, 2.- Que el acto, resolución o acuerdo produzca los efectos legales correspondiente, y 3.-Que a partir de la notificación, al interesado le corra el plazo que fije la ley, sea para cumplir o para impugnar el mismo; es decir, la notificación es un elemento primordial para la seguridad jurídica del contribuyente, ya que se le da a conocer el contenido del acto de molestia que haya emitido la autoridad fiscal o

administrativa, y no quede en estado de indefensión al poder impugnar tal determinación en los plazos que fije la ley.

Ahora bien, la demandante en su escrito de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del del acta de notificación de multas expedido con número de folio **** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), en fecha **09 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince),** circunstancia que acredita con el documento denominados ACTA DE NOTIFICACIÓN, **** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), al cual se le irroga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 89 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, visto a hoja **14** de la presente pieza de autos.

Por lo tanto al haber sido notificada a la demandante la resolución impugnada el día **09 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince),** surte sus efectos legales el día hábil siguiente que lo es el 12 (doce) del mismo mes y año, y al ser presentado el escrito de nulidad que nos ocupa ante este Órgano de Impartición de Justicia, el día 20 (veinte) del mismo mes y año, según consta del sello fechador de Oficialía de Partes de ésta Sala, mediaron como hábiles entre las fechas precitadas, los **13 (trece), 14 (catorce), 15 (quince), 16 (dieciséis), 17 (diecisiete) y 19 (diecinueve) del mes de enero del mismo año;** por lo tanto, es incuestionable que entre una fecha y otra mediaron un total de **07 (siete)** día hábiles; por lo que bajo esa circunstancia es evidente la parte actora, se hizo conocedora del contenido del acto de molestia que hoy impugna, en tiempo y forma, para interponer el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no quedo en estado de indefensión, pues presenta la demanda dentro de los términos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y por lo tanto no le causa afectación alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto este Juzgador considera que se actualiza la causal de Sobreseimiento, prevista en la fracción III del numeral 94, en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del ordinal 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en tal estado de circunstancias, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO,** respecto la ejecución del acta de notificación realizada en fecha 09 (nueve) de enero de 2015 (dos mil quince).

V.- Seguidamente se procede al estudio del primer concepto de nulidad, mediante el cual el accionante argumenta que la autoridad demandada emite el acto que se impugna, sin mencionar los preceptos legales concretos en los que se prevean la existencia jurídica del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA**, al igual que se abstiene de mencionar los artículos que prevean su competencia y facultad para desarrollar y ejecutar la mencionada resolución.

Este Resolutor considera procedente el argumento realizado por la parte actora, que nos ocupa, lo anterior es así, por las consideraciones jurídicas siguientes:

ACTUACIONES

En primer orden se estima necesario precisar que la cuestión a dilucidarse en el juicio de la naturaleza como el que nos ocupa, es eminentemente de carácter legal, tal cual lo constituye la satisfacción de las formalidades que como requisitos esenciales deben revestir al acto del Estado en observancia a lo mandatado por el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese tenor, conviene referir también que la omisión del actuar oficial al principio de legalidad contenido en el indicado precepto constitucional, constituye una causa de nulidad en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que al efecto dispone:

Artículo 97. Se declarara que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales

(…)

II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado siempre y cuando afecte la defensa del particular y trascienda al sentido del mismo;

(…)

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución General de la República señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que resulta oportuno asentar, en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales. Así, tenemos que de conformidad con la jurisprudencia que sobre la materia ha sido reiteradamente emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, la fundamentación de los actos de autoridad se traduce en la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto. En el mismo sentido, se ha establecido que el requisito esencial de motivación se satisface con narración de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad; de igual forma se ha sostenido que para efecto de la observancia de la formalidad consistente en la fundamentación del acto, también debe expresarse el carácter con que la autoridad suscribe el acto y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; lo cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate; en esa tesitura se tiene la obligación de mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición exacta aplicable que le concede atribuciones a la autoridad para emitir su acto; citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de que no los contenga si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; pues ese deber tiene como objetivo el de brindar certeza jurídica al particular, frente a la actuación de los Órganos del Estado, ya que de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus

intereses, toda vez que de lo contrario, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquellas cuando ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que la otorga atribuciones para ello.

Lo anterior tiene asidero en las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Tesis de Jurisprudencia con número de Registro 249,484, Materia Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 175-180 Sexta Parte, Página 98 12 Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 94. Cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN.** Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la

ACTUACIONES

conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado

Y la Tesis de Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a. /J. 115/2005 Página: 310, cuyo texto rubro y texto establecen:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.
De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P. /J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento

legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, este Resolutor procede a determinar si en el contenido de la resolución administrativa en su modalidad de **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTAS**, cuyo folio corresponde al número folio **** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que se impugna, se encuentran señalados los dispositivos legales que le otorguen **al DIRECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME**, su existencia jurídica y en consecuencia su competencia para emitir el acto que se le reprocha, sin embargo, y previo a su estudio, es necesario señalar que del contenido del documento se encuentra inserto el documento denominado **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTAS,** el cual se advierte en la parte superior del mismo, y en el cual se desprende que se encuentra la determinación de un crédito fiscal municipal a cargo del contribuyente de nombre **********por concepto de FALTA DE PERMISO DE AMPLIACION DE CASA HABITACION, por el importe de **********, asimismo se hace constar que en la parte inferior de dicho documento se encuentra inserta la notificación del documento antes señalado, por lo que en primer término se procede a determinar, si en la parte correspondiente a la determinación del crédito fiscal, el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de

ACTUACIONES

Ahome, Sinaloa, la autoridad impositora del crédito fiscal, señala los preceptos legales con lo que fundamenta su actuación, y del cual este resolutor advierte —como acertadamente lo aduce la parte actora— la falta de fundamentación jurídica por parte de la autoridad que lo emite, es decir; no contiene ningún precepto legal de ordenamiento jurídico alguno mediante el cual se pueda determinar la existencia jurídica de la autoridad demandada y la facultad para emitir el acto controvertido, documento que en estima de este Resolutor, el cual se encuentra establecido en el presente juicio en **hoja 14** de los presentes autos que lo integran con número de Folio ****** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce)**.

En efecto, del documento antes señalado, se desprende claramente la determinación de un crédito fiscal municipal a cargo del contribuyente de nombre **********por concepto de FALTA DE PERMISO DE AMPLIACION DE CASA HABITACION, por el importe de **********, y que como acertadamente lo aduce la actora, carece de los fundamentos legales que le otorguen a la demandada su existencia jurídica y su competencia para actuar; por lo que al omitirse por parte de la referida autoridad la observancia de un requisito ineludible para dictar sus actuaciones y que consiste al amparo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el señalamiento en el cuerpo de su actuación los preceptos jurídicos, de ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorguen a la autoridad competencia para actuar y existencia jurídica; por lo cual para que el mismo sea válido, este debe de provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresando en el mismo acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimidad, y al desconocer el particular destinatario del mismo, los fundamentos legales que le otorgan a la autoridad demandada su competencia y existencia jurídica, como acontece en el acto combatido, es incuestionable que se le deja en estado de indefensión, a virtud de impedírsele determinar si en efecto, el acto a él dirigido, proviene de autoridad en principio existente y con facultades para emitirlo, imposibilitándole así estructurar una

adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, violentándose en consecuencia, en perjuicio del accionante, el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente dispone:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
>
> **(. . .)**

Ahora bien, ante la absoluta omisión de la demandada en señalar en el acto impugnado, los preceptos legales que le otorgan competencia y existencia jurídica, lo cual constituye una obligación ineludible a su cargo, como antes se precisó, en observancia al principio de legalidad preconizado por el primer párrafo del citado artículo 16 de la Constitución General de la República, en ese tenor se arriba a la conclusión de que el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegitimo y en vía de consecuencia lo procedente resulta declarar su ilegalidad con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTAS**, cuyo folio corresponde al número de Folio ****** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce),** a cargo del contribuyente de nombre **********por concepto de FALTA DE PERMISO DE AMPLIACION DE CASA HABITACION, por el importe de **********.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el accionante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 95 y la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por **,** consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa en su modalidad de **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTAS**, cuyo folio corresponde al número de **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTAS**, cuyo folio corresponde al número de Folio ****** de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2014 (dos mil catorce),** a cargo del contribuyente de nombre ************por concepto de FALTA DE PERMISO DE AMPLIACION DE CASA HABITACION, por el importe de ************; de conformidad con lo analizado en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; **deberá en su oportunidad ordenarse el archivo el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.